

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes”.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para Primer Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley No. 047 de 2018 Cámara *“Por medio de la cual se faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes”*, fue radicado el 26 de julio de 2018 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 567 de 2018.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el 21 de agosto de 2018 como ponentes a los Honorables Representantes Nidia Marcela Osorio Salgado, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Bayardo Gilberto Betancur Perez y Wadith Alberto Manzur Imbett. En la misma fecha, se nombró como Coordinador Ponente del proyecto de la referencia, al Honorable Representante Enrique Cabrales Baquero. Abordado el mismo, se solicitó prorroga sobre el término inicialmente otorgado para presentar la ponencia para primer debate, la cual fuera otorgada.

Revisado el proyecto de ley presentado, se observa que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

OBJETO. *El objeto de esta iniciativa es facultar a la Superintendencia Financiera para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes, esto con el fin de lograr principalmente la flexibilización del límite remuneratorio máximo que para las operaciones activas de créditos.*

CONTENIDO: El proyecto de ley consta de dos (2) artículos, incluido el relativo a su vigencia y derogatoria, así:

“Artículo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente para cada una de las operaciones activas de crédito existentes.

Parágrafo. La tasa de usura correspondiente a cada una de las operaciones activas de crédito existentes en el mercado será publicada junto con la certificación del interés bancario corriente del que trata la presente ley.

Artículo 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

III. MARCO NORMATIVO:

- **Estatuto Financiero (Decreto 663 de 1993):**

“Artículo 48, numeral 1 literal L: Facultades del Gobierno Nacional. En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

I. <Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria.”

- **DECRETO 2555 DE 2010 (por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones):**

“Título 5 Certificación del Interés Bancario Corriente

Artículo 11.2.5.1.1 (Artículo 1 del Decreto 519 de 2007, modificado por el artículo 1 del Decreto 919 de 2008). Certificación del interés bancario corriente.

“La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito señaladas en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto.

Para el desarrollo de dicha función, la Superintendencia Financiera de Colombia contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito. La tasa de las operaciones activas se analizará mediante técnicas adecuadas de ponderación, pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

La metodología para el cálculo del interés bancario corriente, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a su aplicación.

Las tasas certificadas se expresarán en términos efectivos anuales y regirán por el periodo que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, previa publicación del acto administrativo.

Artículo 11.2.5.1.2 (Artículo 2 del Decreto 519 de 2007 Modificado por el artículo 2 del Decreto 919 de 2008). Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas.

1. *Microcrédito: es el constituido por las operaciones activas de crédito a las cuales se refiere el artículo 39 de la Ley 590 de 2000¹, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, así como las realizadas con microempresas en las cuales la principal fuente de pago de la obligación provenga de los ingresos derivados de su actividad.*

Para los efectos previstos en este numeral el saldo de endeudamiento del deudor no podrá exceder de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. Se entiende por saldo de endeudamiento el monto de las obligaciones vigentes a cargo de la correspondiente microempresa con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos consultados por el respectivo acreedor, excluyendo los créditos hipotecarios para financiación de vivienda y adicionando el valor de la nueva obligación.

Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. **Crédito de consumo y ordinario:**

a) *El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales,*

¹ **LEY 590 DE 2000** Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa. **ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO.** Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto;

b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no es representativo del conjunto de créditos correspondientes a la modalidad del crédito ordinario, entre otros, el crédito preferencial, esto es, el constituido por las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o especiales, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público.

Parágrafo 2. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación.

(Adicionado por el artículo 3 del Decreto 919 de 2008). Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral primero del presente artículo, el cobro de los honorarios y comisiones por parte de los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición.

3. (Numeral adicionado mediante el artículo 2° del Decreto 2654 del 17 de diciembre de 2014. Véase régimen de transición previsto en el artículo 3° del Decreto 2654 de 2014). Crédito de consumo de bajo monto: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente.

En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o

créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Parágrafo 2. Los límites para la fijación del interés remuneratorio en el crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999, serán los que determine la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con las decisiones de la Corte Constitucional en la materia. El límite para la fijación del interés de mora será el previsto en el artículo 19 de dicha ley.

Artículo 11.2.5.1.4 Régimen de Transición. (Artículo modificado por el Decreto 3590 de 2010, rige a partir del 29 de septiembre de 2010).

La Superintendencia Financiera de Colombia certificará, a partir del 1 de octubre de 2010, el interés bancario corriente aplicable a la modalidad de microcrédito de acuerdo con la definición contemplada en el numeral 1 del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, adoptando para el efecto una metodología que permita ajustar la tasa de esta modalidad crediticia a las tasas de interés del mercado, a lo largo de un período de doce (12) meses contados a partir del momento de la certificación.

Transcurrido el plazo mencionado la certificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del presente Decreto”.

- **Código de Comercio (Decreto 410 de 1971):**

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

- **Código Penal (Ley 599 de 2000):**

“ARTICULO 305. USURA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

IV. CONSIDERACIONES:

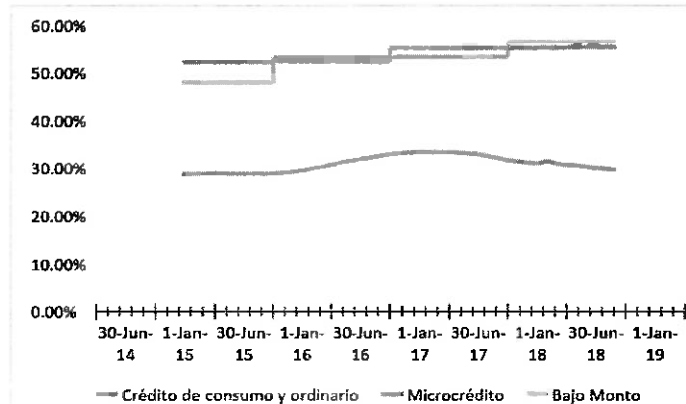
Después de un análisis exhaustivo de las implicaciones del Proyecto de Ley 047 de 2018 Cámara, así como el estado actual de las Certificaciones del Interés Bancario Corriente (IBC), fruto de la investigación realizada por el Coordinador Ponente y los Ponentes, basados en diferentes conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), el Banco de la República (BanRep) y reunión sostenida con el Subdirector de Análisis e Información del SFC, doctor Ernesto Murillo León, pudimos concluir los siguientes puntos:

- **La tasa de Usura no la establece la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), sino es producto del comportamiento del mercado.** Conforme a la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que: *“En materia de certificación de tasas, únicamente es competencia de esta Superintendencia certificar la TIBC con base en la información que reportan los establecimientos de crédito, tasas que están asociadas a las Operaciones Activas de Crédito que realizan dichas entidades y que se calculan con base en una metodología técnica que permite revelar al mercado su comportamiento en función de la actividad crediticia de las entidades. De tal manera que la Superintendencia Financiera no fija la tasa de*

usura siendo esta el valor a partir del cual se establece si un individuo incurre en el delito de usura, que como se indicó, está definido en la normatividad penal y se fundamenta en la observación de un hecho del mercado, a saber, el Interés Bancario Corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, el cual la Superintendencia calcula e informa, pero no tiene injerencia alguna”.

- **Paso intermedio entre la liberación de la tasa de usura y su existencia.** Existe un consenso académico sobre la importancia de la liberación de la tasa de usura para integrar un mercado crediticio potencial más allá del límite que establece el artículo 305 del Código Penal (Usura). Por lo tanto, el proyecto de ley 047 de 2018 cámara, permitiría una flexibilización del límite remuneratorio máximo, constituyendo un paso intermedio entre la liberación de la tasa de usura y su existencia, favoreciendo ciertos sectores estratégicos del mercado crediticio. Como se observa en el gráfico 1, la modalidad de consumo y ordinario se ha mantenido con una tasa de usura más baja con relación a otras modalidades existentes. Con este proyecto, ciertas operaciones de crédito correspondientes a esta modalidad podrían lograr una dinamización de esta clase productos crediticios.

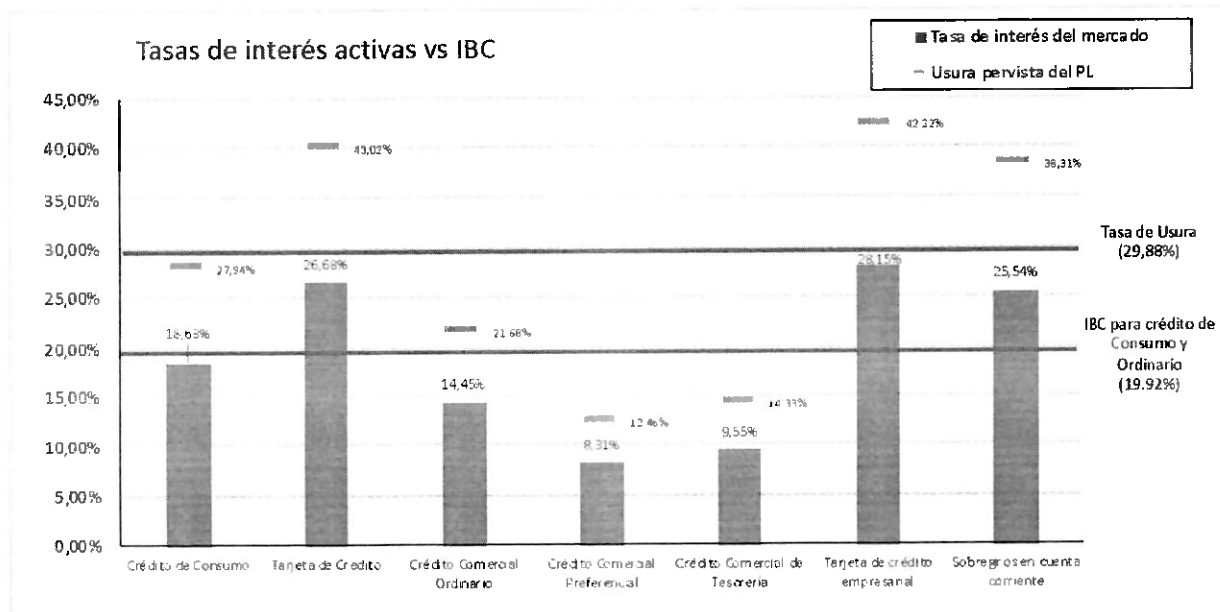
Gráfico 1. Evolución de la tasa de usura 2014-2018



Fuente: Elaboración propia con base en SFC

- **Un resultado de la diferenciación de certificaciones, es que la tasa resultante de esta certificación, podría ser mayor o menor.** Según concepto emitido por la SFC, al establecer una certificación específica para la modalidad comercial y otra para la de consumo, como lo establece el proyecto de ley, el resultado de la certificación podría generar un interés bancario corriente inferior en ciertas modalidades. Así mismo, bajo la propuesta del proyecto de ley 047 de 2018 Cámara, para la modalidad de consumo dirigido a personas naturales y de crédito comercial ordinario y preferencial, se podría traducir en una disminución en las tasas de referencia y por ende en la tasa de usura (Ver Gráfica 2).

Gráfico 2. Análisis del comportamiento de la IBC y usura pre y post aplicación del proyecto 047 de 2018 Cámara



Fuente: Elaboración propia con base en datos de la SFC

Por otra parte, ante la disminución de las tasas de referencia para el crédito de consumo ordinario, que es constituido por las operaciones activas de crédito para el desarrollo de cualquier actividad económica, la posible disminución de las tasas de referencia, podría generar un efecto positivo que incentive el acceso a la financiación de la inversión en el sector real, pues a estas nuevas tasas es más atractivo el endeudamiento para fines productivos, solo si se acepta el supuesto que aquellas de bajo riesgo inviertan a gran escala. Sin embargo, a un aumento de estos créditos, también se vería en el mercado un crecimiento en las variables principales: cantidad de cartera bruta y tasa de interés.

- **Equilibrar la selección adversa en el mercado crediticio.** Frente al posible incremento en las tasas de referencia del crédito de consumo dirigido a personas naturales, se podría contrarrestar en cierta medida el problema de selección adversa que genera el límite a las tasas de interés, al marginar del mercado crediticio, consumo que podría ser financiado por el sector financiero formal, tal como lo presenta ANIF. En este sentido, este posible aumento de las tasas de interés de referencia en este segmento, podría generar que se incorporen al sistema financiero formal un mayor número de personas con diversidad de perfiles de riesgo. Así contribuyendo probablemente a la disminución de personas en el mercado financiero informal. Cabe aclarar que como bien lo menciona la ANIF con relación al microcrédito, la liberación de la tasa de usura a partir de 2010 contribuyó a una mayor holgura de las tasas teniendo en cuenta los límites correspondientes, aumentando la inclusión

financiera, con nuevos integrantes en el mercado de crédito. El fenómeno anterior se presentó con menor impacto en la cartera de consumo, pasando de un indicador de holgura de 2.8 pp a 10.3 pp². Estas reducciones fueron fruto según la ANIF, gracias a la modificación de la metodología para el cálculo del IBC y no por una liberación del mercado.

- **Aumento en la información financiera del país.** Una contribución importante de este proyecto de ley está en la información más completa y transparente que podría entregar la certificación discriminada al mercado, sobre la realidad del comportamiento de la oferta y la demanda de servicios financieros, pues al no existir un parámetro de agregación de varias operaciones crediticias, la certificación de cada una de estas correspondería naturalmente al resultado de la convergencia de oferta y demanda en el mercado. Este proyecto constituye un mecanismo de flexibilización de la tasa de usura, sin necesidad de su eliminación, lo que garantiza que se mantenga este instrumento que tiene gran relevancia jurídica en la protección del consumidor.
- **Posible dinamización de las modalidades de ordinario, preferencial y tesorería.** Como bien lo dice la SFC en su Reporte de Inclusión Financiera 2017 *"la mayor tenencia de productos de crédito es consistente con el aumento en los desembolsos"*³. Durante el período 2011-2017 las operaciones contempladas dentro del segmento ordinario ha desembolsado mayores recursos con respecto a las demás segmentos. Incluso, su representatividad medida en términos de participación de las diferentes opciones ofrecidas dentro de este segmento es equiparable a la de consumo, encontrándose en un 35% de participación, mayor que las de las tarjetas de crédito con un 30%. Cabe aclarar que el segmento de ordinario se encuentra fuertemente ligado al financiamiento de las diversas actividades económicas que jalonan la economía colombiana, tal como lo expresa la SFC⁴. Lo anterior se puede observar en el Gráfico 3. Si se integran los segmentos de tesorería y preferencial como se ve en el Gráfico 4, esta último con la segunda mayor participación después de ordinario, permite entrever la oportunidad fruto de la

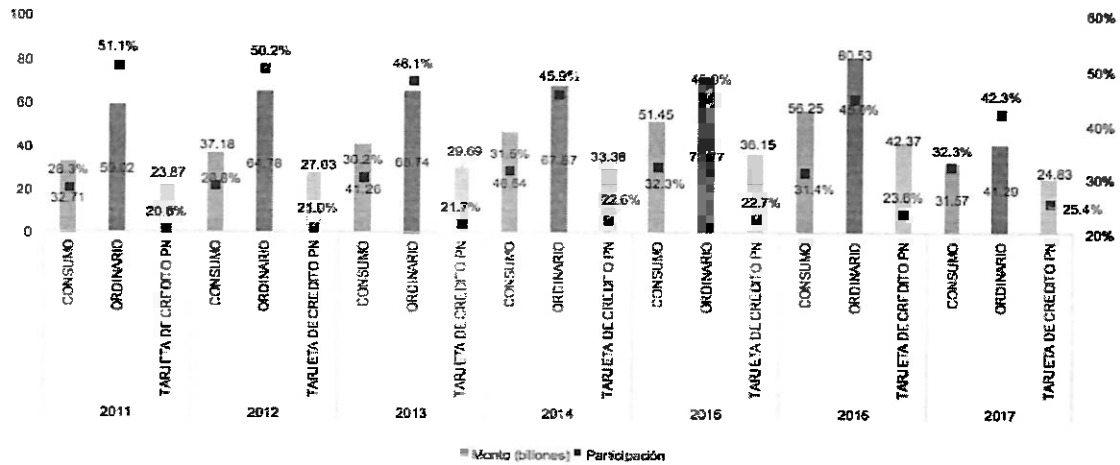
²Clavijo, Sergio, Vera, Alejandro; Ríos, Andrés, Malagón, David, Zuluaga, Ana María. incremento en el número de jugadores del mercado crediticio. En. ANIF (2017). Regulación bancaria e inclusión financiera. Sobrerregulación bancaria: efectos en inclusión financiera. pp. 13-15 Disponible en: http://www.anif.co/sites/default/files/carta_financiera_no.178.pdf

³ SFC & Banca de las oportunidades (2018). Reporte de Inclusión Financiera 2017. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/informes-y-cifras/informes/10085394> pg. 118

⁴ SFC (2017). Estudio técnico de la metodología de certificación de la tasa de interés bancario corriente (TIBC). Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas%3Fcom%3Dinstitucional%26name%3DpubFile1026078%26downloadname%3D20170829estudiotecnicometodologiatibc.pdf+%&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

disminución de tasas de interés y de la usura para lograr un mayor acceso e inclusión dinamizando estas operaciones, aunque el supuesto de aumento de estos tipos de crédito está condicionado al hecho de una supuesta sobreoferta.

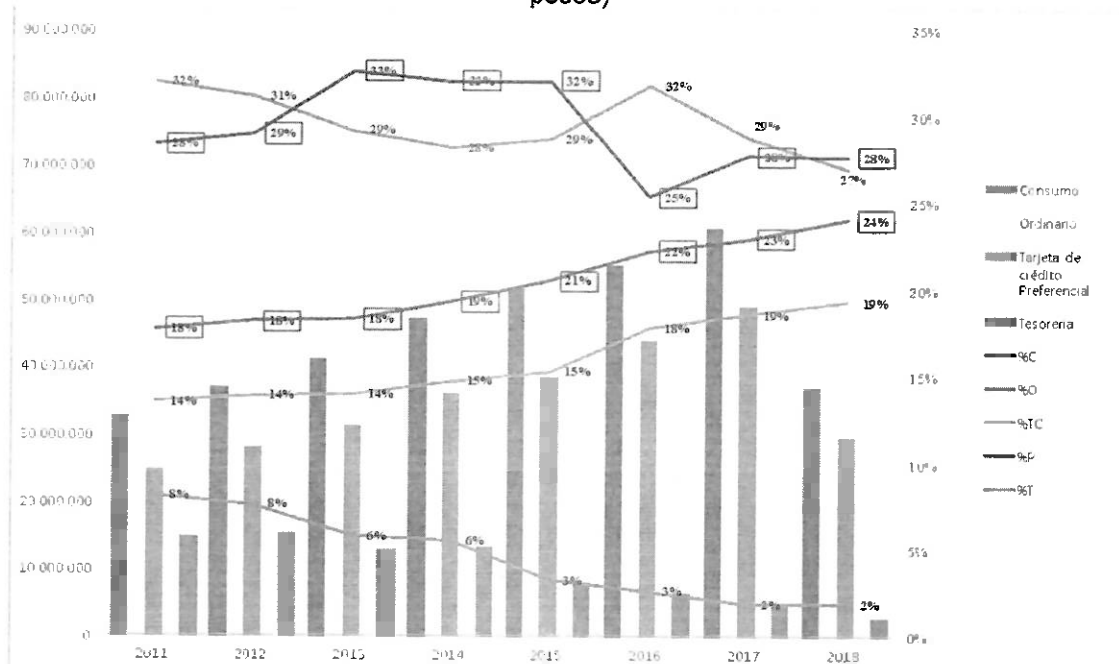
Gráfico 3. Participación de montos desembolsados de créditos de consumo, ordinarios y tarjetas de crédito



Fuente: SFC (2017)

Gráfico 4. Participación de montos desembolsados de créditos de consumo, ordinarios, tarjetas de crédito, preferencial y tesorería

(Cifras en millones de pesos)



Fuente: Elaboración propia con base en formato 88 SFC

Es importante anotar, que de acuerdo con el Reporte de Estabilidad Financiera del Banco de la República para marzo de 2017 *“las principales fuentes de fondeo del sector privado continúan siendo los préstamos con instituciones financieras locales y extranjeras⁵”*, siendo las menos utilizadas los bonos emitidos en el exterior. Una mayor colocación de créditos comerciales podría provocar más inversión por parte de las empresas colombianas que jalonan la economía. El perfil de riesgo en estos casos, debe ser uno de los mayores focos de atención para que la posible reducción en estas categorías permita un acceso diferenciado y acorde a las características financieras y de riesgo de los usuarios.

Ante esto, es importante aclarar que de acuerdo con la SFC⁶, las cuentas de ahorro se constituye como el mayor canal por la cual los adultos acceden al sistema financiero (actualmente 25,2 millones de adultos acceden a este producto de 27.1 millones de adultos con servicios financieros), siendo el producto con mayor penetración en el mercado.

Con respecto a lo anterior, resulta importante en cuanto al producto financiero de cuenta de ahorro, no se vean afectados los ahorradores con este proyecto de ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY No. 047 DE 2018 CÁMARA:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIOS
<p>“Por medio de la cual se faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las líneas y/o modalidades de crédito existentes”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>De conformidad con los artículos 11.2.5.1.1 y 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, se evidencia que las operaciones activas de crédito integran y/o se encuentran dentro de las distintas modalidades de crédito.</p>
<p>Artículo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el</p>	<p>Artículo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el</p>	<p>Resulta necesario aclarar o redefinir</p>

⁵ Banco de la República. (2017). Reporte de Estabilidad Financiera. Marzo de 2017. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/ref_mar_2017.pdf

⁶ SFC. (2018) Comunicado de prensa. Aumentó el número de adultos con al menos un producto financiero y llegó a los 27,1 millones: el 85,6% los usan frecuentemente. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/comunicados-de-prensa--10082460>

<p>interés bancario corriente para cada una de las operaciones activas de crédito existentes.</p> <p>Parágrafo. La tasa de usura correspondiente a cada una de las operaciones activas de crédito existentes en el mercado será publicada junto con la certificación del interés bancario corriente del que trata la presente ley.</p>	<p>interés bancario corriente para cada una de las operaciones activas de crédito modalidades de crédito existentes.</p> <p>Parágrafo. La tasa de usura correspondiente a cada una de las operaciones activas de crédito existentes en el mercado será publicada junto con la certificación del interés bancario corriente del que trata la presente ley.</p>	<p>cuál son las modalidades de crédito de las que trata el proyecto de ley, y si es necesario modificarlas en virtud de los criterios y segmentos del mercado crediticio.</p>
<p>Artículo 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anterior, proponemos a la Comisión Tercera de la H. Cámara de Representantes dar Debate al Proyecto de Ley No. 047 de 2018 Cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA PARA CERTIFICAR EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE PARA CADA UNA DE LAS LÍNEAS Y/O MODALIDADES DE CRÉDITO EXISTENTES"*, conforme al texto propuesto presentado.

De los Honorables Representantes,


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Ponente

Texto Propuesto Para Primer Debate

Proyecto de Ley No 047 de 2018 Cámara

Por medio de la cual se faculta a la Superintendencia Financiera de Colombia para certificar el interés bancario corriente para cada una de las modalidades de crédito existentes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente para cada una de las modalidades de crédito existentes.

Parágrafo. La tasa de usura correspondiente a cada una de las operaciones activas de crédito existentes en el mercado será publicada junto con la certificación del interés bancario corriente del que trata la presente ley.

Artículo 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente